



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0197
RADICADO N° 2020-00262-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por RAFAEL IGNACIO PÉREZ GONZÁLEZ contra PROCESADORA NACIONAL DE CEREALES S. A. – PRONALCE S. A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., se allegó escrito de subsanación de requisitos, el cual se resuelve, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante con el memorial arrimado al plenario, dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el anterior proveído, por lo que verificados los requisitos de Ley previstos en los artículos 25 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se ADMITE la demanda.

Se requiere a la parte demandada, para adjuntar al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo al abogado titulado SANTIAGO TIRADO URIBE, portador de la T.P. No. 168.587 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P. y 5° del Decreto 806 de 2020, aplicables por analogía en materia laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por RAFAEL IGNACIO PÉREZ GONZÁLEZ contra PROCESADORA NACIONAL DE CEREALES S. A. – PRONALCE S. A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., representada legalmente por el último.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, este auto y el traslado legal de la demanda por el término de diez (10) días, para darle respuesta por intermedio de abogado titulado, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: REQUERIR a la demandada, para APORTAR al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

CUARTO: RECONOCER personería para representar al demandante, al abogado titulado SANTIAGO TIRADO URIBE, portador de la T.P. No. 168.587 del C. S. de la J.

QUINTO: El presente proceso se tramita según lo regulado en la ley 1149 de 2007 y decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 059 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de abril de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 